PARTE/S: ExxonMobil Business Support Center Argentina SRL - TF 48615-I c/DGI s/recurso directo

de organismo externo

TRIBUNAL: Cám. Nac. Cont. Adm. Fed.

SALA: IV

FECHA: 06/09/2022 JURISDICCIÓN Nacional

HORACIO ZICCARDI CAROLINA CALELLO

GANANCIAS. PRÉSTAMOS AL PERSONAL EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA. INTERESES PRESUNTOS

I - El caso

Se trata de una empresa que otorgaba a sus empleados cuatro tipos de préstamos, a saber:

- a) Préstamos hipotecarios en moneda local para la compra de propiedades inmuebles dentro de la Argentina a razón del 85% del valor de la propiedad según tasación más gastos, con un tope de hasta 25 sueldos, amortizable en 15 años por medio de 180 cuotas mensuales iguales y consecutivas o la cantidad de cuotas posibles hasta los 66 años de edad, con una tasa de interés sobre la base del sistema francés del 2% anual. Como garantía, la entidad requería: i) la constitución del derecho real de hipoteca, ii) la suscripción de un seguro de vida sobre el saldo del préstamo, iii) la contratación de un seguro sobre incendio a favor de la actora y otros requisitos.
- b) Préstamos para la adquisición de automotores: se otorgaban conforme al valor del automóvil a adquirir más gastos pagaderos a 5 años en 60 cuotas mensuales iguales y consecutivas o la cantidad de cuotas posibles hasta los 66 años de edad sin tasa de interés. En este caso la garantía era un seguro de vida sobre saldo, además de exigirle al deudor la extensión de un pagaré con garantía colateral en caso de incumplimiento.
- c) Préstamos por asistencia financiera: constituían adelantos dinerarios ante el acaecimiento de situaciones económicas impredecibles relativas a causas justificadas tales como enfermedades serias del empleado o de algún miembro de su grupo familiar. El importe máximo previsto era de dos veces el salario mensual del empleado en cuestión amortizable en hasta 14 cuotas mensuales desde el momento de su otorgamiento y sin devengar interés.
- d) Adelantos financieros a "impatriados": consistía en adelanto en efectivo del gasto a incurrir en concepto de depósito y primer mes de alquiler para la vivienda a habitar en el país, debiéndose devolver una vez que venciera su asignación temporal a la República Argentina.

En todos los casos el acuerdo que se firmaba preveía que cesaba el plan de pago en caso de extinción del vínculo laboral por cualquier razón, lo que tornaba obligatoria la devolución íntegra del saldo restante.

Cabe consignar que la principal actividad de la empresa consiste en la prestación de servicios comerciales y profesionales, de consultoría comercial, de gerenciamiento de producción y comercialización y diversos otros servicios vinculados con lo señalado.

El Fisco impugnó el criterio adoptado por la empresa en aplicar intereses que no respondían a lo previsto en el art. 73 (hoy art. 76) de la ley del impuesto a las ganancias. En virtud de ello determinó de oficio la obligación tributaria reemplazando la tasa establecida por la empresa en la relación con sus empleados, fijando como parámetro lo previsto en la ley sin admitir prueba en contrario. Consideró que los empleados revestían el carácter de "terceros" respecto de la actora y que los préstamos otorgados a favor de dichos dependientes no resultaban "en interés de la empresa", por lo que correspondía la aplicación del art. 73.

El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución.

El Fisco apeló la sentencia ante la Cámara Nacional de Apelaciones sosteniendo que ese criterio no respondía a una razonable interpretación de la norma legal.

Consideró la demandada que los empleados calificaban como "terceros" aplicando el art. 22 de la ley de contrato de trabajo y los arts. 16 y 183 de la ley de concursos y quiebras. Se apoyó en la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación volcada en las causas "Fiat Concord SA" y "BJ Services SRL", en la que concluyó que no se cumplía el requisito del interés de la empresa cuando se aplicaban tasas que no eran equivalentes o sustancialmente similares a las de mercado. Remarcó que los mutuos pactados entre la actora y sus empleados fueron sin interés o a la tasa fijada entre las partes no respondiendo a lo contemplado en el art. 73 (hoy, 76) de la ley y en el actual art. 169 de su decreto reglamentario.

Sostuvo que los préstamos otorgados al personal no constituían operaciones propias del giro de la empresa puesto que no encuadraban en el principal objeto social ni en la actividad declarada por la actora, esto es, servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.

Por otra parte citó jurisprudencia ya mencionada de la Corte Suprema de Justicia en las causas "Fiat Concord" y "BJ Services SRL", donde se consideró que la operación era en interés de la empresa cuando las tasas aplicadas eran equivalentes o similares a las vigentes en el mercado.

Dado que en la ley también se plantea que las operaciones deben ser propias del giro de la empresa, ello no se cumplía en el caso, por cuanto -como ya se dijo- los préstamos en cuestión no encuadraban en el principal objeto social ni en la actividad declarada por la actora, esto es, "servicio de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal".

Como la actora sostenía que con estas operaciones buscaba fidelizar empleados, el Fisco destacó que ello no estaba demostrado en los antecedentes aportados. Hizo notar que entre los intereses cobrados a los empleados y los que tuvo que abonar en el mercado, a fin de obtener esos fondos, se generó una pérdida significativa, ya que superaba los \$ 4.000.000.

II - La sentencia

La Cámara plantea que el núcleo de la controversia se centra en determinar si la disposición de fondos efectuada a favor de los empleados resultaba incluida en el art. 73 (hoy 76) de la ley de impuesto a las ganancias, por lo que deberá establecerse si: a) los prestatarios califican como terceros, y b) si las operaciones fueron realizadas en interés de la empresa.

Respecto al primer punto, señala que el Tribunal Fiscal en su sentencia afirmó que los empleados en cuestión están en relación de dependencia, por lo que, en principio, son terceros "en un sentido jurídico formal estricto". Hace notar que la Corte, en la causa

"Fiat Concord" ya citada, destacó que las operaciones se tratan entre distintos sujetos de derecho que son considerados individualmente como sujetos pasivos de la obligación tributaria.

Lo expuesto, dice la Alzada, es suficiente para considerar que los empleados en relación de dependencia que revistieron la calidad de prestatarios en la causa califican como terceros. Sin perjuicio de ello entiende que debe evaluarse si los préstamos en cuestión constituyen operaciones en interés de la empresa señalando que ya se ha dicho en otras causas que ello comporta una cuestión de hecho y prueba que debe dilucidarse según las constancias aportadas a la causa y las pruebas producidas.

Agrega que si bien en el caso se advierte que el detalle de los préstamos otorgados y la descripción de las condiciones de cada uno de ellos no han sido objeto de cuestionamiento por la demandada, lo que aquí interesa es que el Fisco sostuvo que los préstamos otorgados al personal no constituían operaciones propias del giro de la empresa, puesto que no encuadraban en el principal objeto social ni en la actividad declarada por la actora. Es decir, la actora no demostró que los mutuos involucrados en la causa cumplían el objetivo de fidelizar.

Criterio contrario es el sustentado por la actora, que señaló que había desarrollado esa política incluyendo -entre otros beneficiosel otorgamiento de los créditos objeto del reclamo que tienen "por finalidad mantener alta la moral de los empleados que trabajan
en la Compañía y propender a su permanencia dentro de la organización". También destaca que teniendo en cuenta que los
créditos en cuestión están orientados al personal jerárquico de alto y medio rango, la oferta de los mismos fomenta la
competitividad del personal constituyendo un estímulo a la producción. Dado que, como fue dicho más arriba, el mantenimiento
del crédito tenía como condición que el trabajador continúe en relación con la empresa hasta el pago íntegro del crédito, llevando
al mantenimiento de la relación laboral y de tal manera cumplía con el objetivo del beneficio.

Respecto a la pretensión de la demandada relativa a la "prueba directa e inequívoca" de la fidelización, ello debe descartarse porque equivaldría a admitir la sustitución de las motivaciones de las decisiones empresariales por el criterio administrativo de conveniencia y oportunidad todo lo cual resulta improcedente, máxime cuando el fundamento planteado por la actora resulta en principio razonable teniendo en cuenta la preponderancia de los empleados en el desarrollo de las principales actividades que llevaba adelante, esto es, prestaciones de servicios, comerciales y profesionales, de consultoría comercial, etc., que fueron reconocidos por el propio Fisco.

Sobre esta base la Cámara rechaza el recurso de apelación efectuado por el Fisco nacional y confirma el pronunciamiento del Tribunal Fiscal.

III - El comentario

Coincidimos con el criterio de la Cámara en cuanto a que en el caso planteado no se cumplen los objetivos del art. 73 de la ley del impuesto a las ganancias (hoy, art. 76) en cuanto presume la existencia de ganancias en las operaciones de préstamo que no respondan a aquellas realizadas en interés de la empresa. Por ello entendemos que las operaciones crediticias mencionadas precedentemente, en la medida que presenten las características planteadas en la sentencia, ello indica que se cumple el requerimiento de una exigencia que da prioridad al mantenimiento de la relación laboral del empleado en la compañía. De esa forma se logra una mayor afectación de este en el cumplimiento de su trabajo, lo que indica que se trata de operaciones que son en beneficio de la compañía. Así el plan de fidelización previsto por la actora cumple, consecuentemente, el objetivo buscado.

Cabe destacar que la Cámara tomó como antecedente el fallo de la Corte Suprema de Justicia recaído en la causa "Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina" del 26/8/2014. Era un caso en cierto modo diferente porque no se trataba de préstamos otorgados a sus empleados, sino de un plan de pensión que mantenía la actora para incrementar la jubilación futura de los trabajadores que provenían de una sociedad que había sido absorbida por la actora. Después de un extenso desarrollo hizo hincapié en que de no mantenerse ese plan -que no se extendía al personal que no provenía de la sociedad absorbida- hubiese generado a la empresa un costo muy elevado como consecuencia de los pleitos que los empleados afectados hubiesen generado ante el cambio muy importante de remuneración.

Por lo tanto, entendemos que la sentencia comentada está indicando una situación que, si bien no está prevista específicamente en la ley, está contemplada en las excepciones de un interés presunto, al tratarse de operaciones que tienen como objetivo lograr la fidelización del personal constituyendo así un beneficio para la empresa.

ExxonMobil Business Support Center Argentina SRL - TF 48615-I c/DGI s/recurso directo de organismo externo - Cám. Nac. Cont. Adm. Fed. - Sala IV - 06/09/2022 Cita digital EOLJU196460A



Nota:

(1) "Pan American Energy LLC Sucursal Argentina (TF 28823-I) c/DGI" - Corte Sup. Just. Nac. - 26/8/2014

Cita digital: EOLJU196577A Editorial Errepar - Todos los derechos reservados.